

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.573 · 1937

LEY 4573

Boletín Oficial, 20 de julio de 1937 · 10 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4573

LEY 4573

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárese de utilidad pública, autorizando al Poder Ejecutivo para la expropiación respectiva, 100 Hs. de terreno destinadas al trazado definitivo del pueblo "Santa Regina", Estación del Ferrocarril al Pacífico del mismo nombre, jurisdicción del Partido de General Villegas, donde actualmente existe un núcleo de población. Se tomará como punto céntrico la mencionada estación ferroviaria.

ARTÍCULO 2°. La fracción de 100 Hs. a que se refiere el artículo 1º será subdividida en solares y quintas, éstas no mayores de 2 ½ Hs., y las oficinas técnicas correspondientes procederán al levantamiento de los planos y amojonamiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Ejidos vigente. En los planos se indicarán los solares destinados y reservados para plaza, iglesia y demás edificios públicos.

ARTÍCULO 3°. Queda facultado el Poder Ejecutivo para adquirir las tierras expropiadas, ya sea haciéndolas tasar con peritos, o conviniendo precio con los propietario afectados. Podrá asimismo abonar el importe en efectivo, o por medio de títulos o cédulas hipotecarias si así lo conviniere.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo, procederá a la venta en subasta pública de los lotes, bajo las condiciones y plazos que crea conveniente.

ARTÍCULO 5°. Teniendo en cuenta que los terrenos que se venden están ya poblados en forma irregular, a efecto de no perjudicar a terceros, en igualdad de precios dará preferencia a los ocupantes actuales, no pudiendo una persona adquirir por sí, o, por interpositante más de dos solares de la misma manzana en la planta urbana, y 2 ½ Hs. en la sección quintas, bajo pena de nulidad de la venta, y sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 6°. Los solares o quintas que no fueran vendidos en la primer subasta, podrán ser vendidos en cualquier momento por intermedio de la repartición pública correspondiente.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande esta Ley, que se declara de urgencia, se imputará a Rentas Generales con cargo de reintegro.

ARTÍCULO 8°. En cualquier momento si lo creyere conveniente, el Poder Ejecutivo podrá dar cumplimiento a esta Ley por intermedio de la Ley Nº 4418 de Colonización.

ARTÍCULO 9°. El producido líquido que pudiere resultar de la venta de las tierras expropiadas, queda totalmente afectado a la construcción de Escuelas u otros edificios

públicos, del pueblo en formación.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4573. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).